



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-052/2024.

DENUNCIANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**¹.

DENUNCIADOS: TITULAR DEL PERFIL DE FACEBOOK IDENTIFICADO COMO “LA 4TA MEMIZACION” Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO²: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **existencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometido en perjuicio de **Eliminado: dato personal confidencial**, en su calidad de **Eliminado: dato personal confidencial**, derivado de diversas publicaciones realizadas a través de los perfiles de Facebook denominados “La 4ta Memización” y “El Veraz”.

1

Lo anterior, porque este Órgano Jurisdiccional estima que, del análisis de dichas publicaciones a través de la metodología propuesta por la Sala Regional Monterrey, se advierte que las mismas tuvieron la intención de **descalificar su desempeño político, basándose en estereotipos de género**, relacionados con su vida privada, familiar y social.

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	4
Personería	4
Estudio de fondo	4
Análisis de fondo	7
Resolutivos	32

Glosario

Consejo General:

Código Electoral Local:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral del Estado de
Aguascalientes.

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Eliminado: dato personal confidencial
Denunciados:	Medios de comunicación denominados “La 4ta Memización” y “El Veraz”.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Junta Local Ejecutiva del INE:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Vpg:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. Antecedentes del caso³

1. **PEC 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.⁴

2. **Denuncias.** El 14 de mayo, **Eliminado: dato personal confidencial**, en su calidad de **Eliminado: dato personal confidencial** presentó dos escritos de queja ante el Instituto Local, en contra de las personas responsables de las páginas de la red social Facebook, denominadas “La 4ta Memización” y “El Veraz”, derivado de la difusión de una publicación que, a su juicio, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en su perjuicio, dado que se replica un mensaje con el objeto de afectar su campaña, basado en estereotipos de género.

A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares, consistentes en, entre otras, ordenar el retiro de la publicación cuestionada en las diversas páginas.

3. **Radicación IEE/PES/026/2024, IEE/PES/029/2024, y Acumulación.** El 14 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó las quejas, asignándole el número de expediente IEE/PES/026/2024 y IEE/PES/029/2024, respectivamente.

Al día siguiente, la autoridad referida, advirtió identidad en la persona denunciante, así como en la infracción y hechos que se cuestionan, por lo que procedió a decretar la acumulación del asunto IEE/PES/029/2024 al IEE/PES/026/2024, por ser este el primero en registrarse. Ello a fin de que sean resueltas en el mismo acto y se eviten resoluciones contradictorias.

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



4. Oficialía Electoral IEE/OE/096/2024. El 16 de mayo, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, por la que dio cuenta de la existencia de los perfiles denunciados, así como, de las publicaciones cuestionadas.

5. Investigación preliminar. El 19 de mayo, la Secretaría Ejecutiva, solicitó auxilio a la UTCE, para que, a través de su conducto, se requiera a la empresa Meta Platforms Inc., con el propósito de que proporcionara diversa información que permita la identificación de las personas responsables de las páginas de Facebook denominadas “*La 4ta Memización*” y “*El Veraz*”.

6. Resolución CQD-R-07/2024. El 21 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, al considerar que en la publicación denunciada, difundida por ambos perfiles cuestionados, se atentó contra la dignidad y reputación de la parte denunciante, basado en estereotipos de género; por lo tanto, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva y la UTCE, llevar acabo las diligencias necesarias a efecto de solicitar y/o realizar la baja de las publicaciones cuestionadas, en un término de 24 horas a partir de la notificación.

Posteriormente, el 25 de mayo, se procedió a constatar el retiro de la publicación denunciada, en ambos perfiles, dando cuenta con el cumplimiento a la resolución precisada en el párrafo anterior.

7. Respuesta de la UTCE. El 3 de julio, la Secretaría Ejecutiva, recibió un correo electrónico, por parte de la UTCE, dando respuesta al requerimiento anteriormente apuntado, en el cual se informó que la empresa Meta Platforms Inc, señaló como creadora del perfil denominado “La 4ta Memización” a la persona de nombre “*Luisa Nuñez*”, con cuenta de correo electrónico nunesluisa@proton.me y como creador del perfil denominado “El Veraz” a la persona de nombre “*José Ro Villa*”, con cuenta de correo electrónico jv0975330@gmail.com.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procedió a requerir a la Junta Local Ejecutiva del INE, para que, en ejercicio de sus atribuciones, proporcionara el domicilio de tales personas.

Al día siguiente, dicha autoridad electoral, informó que, respecto a la búsqueda efectuada de los nombres “Luisa Nuñez” y “José Ro Villa”, en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la entidad, no se desprendió registro coincidente alguno, de ahí que no fue posible advertir datos de localización de las personas referidas.

8. Admisión e imposibilidad de emplazamiento personal. El 8 de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia. Asimismo, la referida autoridad, señaló la imposibilidad de emplazar personalmente a los ciudadanos Luisa Nuñez y José Ro Villa, en su calidad de



creadores de los perfiles de Facebook “La 4ta Memizacion” y “El Veraz”, respectivamente; a quienes se les atribuye la responsabilidad de los hechos denunciados, toda vez que, de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, no se desprendió elemento alguno que permitiera identificar su domicilio específico.

No obstante, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazarles a través de correo electrónico, en las cuentas nunesluisa@proton.me y jv0975330@gmail.com, mismas que fueron proporcionadas por Meta Platforms Inc.

9. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 12 de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, enseguida, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

10. Turno y radicación TEEA-PES-052/2024. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-052/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto de resolución.⁵

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de *vpg* en perjuicio de la quejosa. Esto, de conformidad con los artículos 252 fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la quejosa.

IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados en contra de quien resulte responsable de la creación de los perfiles de Facebook denominados “La 4ta Memizacion” y “El Veraz”. **Eliminado: dato personal confidencial** refiere que el día 13 de mayo, se percató que a través de los perfiles de Facebook denominados “La 4ta Memizacion” y “El Veraz” se realizó, de manera respectiva, una publicación en su contra, en la cual se le calumnia, denigra y violenta simbólica y psicológicamente, en razón de su género.

El contenido denunciado es el siguiente:

⁵ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

#	Publicación	Contenido
1		<p>Perfil de Facebook: La 4ta Memizacion</p> <p>Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción:</p> <p>“Eliminado: dato personal confidencial se abre en emotiva carta a la sociedad Eliminado: dato personal confidencial[...]”</p> <p>👍 si te la creíste</p> <p>😏 si te dio risa</p> <p>❤️ si tú también eres partidario de la poligamia [...]</p> <p><i>(meme encontrado)”</i></p> <p>Se observa una imagen adjunta, con el texto siguiente:</p> <p>“Hola soy Eliminado: dato personal confidencial hoy me abro a ti Eliminado: dato personal confidencial me adelanto a la campaña que ventilarán de mi vida personal soy mami de 3 pequeños y te platico hoy en el día de la Madre estoy pasándolo con ellos, un poco tristes porque conforme van creciendo se van dando cuenta de su diferencia por ser de distintos Padres y todos del PAN, y hoy caigo en cuenta que el catolicismo y el cristianismo son un cáncer para la sociedad, ni soy PAN, y hoy caigo en cuenta que el catolicismo y el cristianismo son un cáncer para la sociedad, no soy digna para estas religiones por ser Madre de 3 hijos de 3 padres distintos ellos me ven mal yo me siento más libre que nunca creo ampliamente en la poligamia y creo en Ala y su Profeta y tener libertad, al final tengo 3 fuentes de ingresos por los padres de mis hijos y sigo siendo una mujer libre. Les tengo que compartir que no aceptaré en el debate el reto del antidoping porque es conocido por el Sector Salud que tomo Rivotril y otros ansiolíticos que han sido debidamente prescritos y no es una droga es para calmar mi ansiedad. Cuando decidí cambiar de partido al PT y ahora a Eliminado: dato personal confidencial fue por la protección que el Partido me ofrece.”</p> <p>Eliminado: dato personal confidencial.”</p>

2



Perfil de Facebook: El Veraz

Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción:

“Eliminado: dato personal confidencial se abre en emotiva carta a la sociedad hidrocálida [...]

👍 *si te la creíste*

😂 *si te dio risa*

❤️ *si tú también eres partidario de la poligamia [...]*

(meme encontrado)”

Se observa una imagen adjunta, con el texto siguiente:

“Hola soy Eliminado: dato personal confidencial hoy me abro a ti Eliminado: dato personal confidencial me adelanto a la campaña que ventilarán de mi vida personal soy mami de 3 pequeños y te platico hoy en el día de la Madre estoy pasándolo con ellos, un poco tristes porque conforme van creciendo se van dando cuenta de su diferencia por ser de distintos Padres y todos del PAN, y hoy caigo en cuenta que el catolicismo y el cristianismo son un cáncer para la sociedad, no soy digna para estas religiones por ser Madre de 3 hijos de 3 padres distintos ellos me ven mal yo me siento más libre que nunca creo ampliamente en la poligamia y creo en Ala y su Profeta y tener libertad, al final tengo 3 fuentes de ingresos por los padres de mis hijos y sigo siendo una mujer libre. Les tengo que compartir que no aceptaré en el debate el reto del antidoping porque es conocido por el Sector Salud que tomo Rivotril y otros ansiolíticos que han sido debidamente prescritos y no es una droga es para calmar mi ansiedad. Cuando decidí cambiar de partido al PT y ahora a Eliminado: dato personal confidencial fue por la protección que el Partido me ofrece.

Les tengo que compartir que no aceptaré en el debate el reto del antidoping porque es conocido por el Sector Salud que tomo Rivotril y otros ansiolíticos que han sido debidamente prescritos y no es una droga es para calmar la ansiedad.

Cuando decidí cambiar de partido al PT y ahora a Eliminado: dato personal confidencial fue por la protección que el Partido me ofrece.

Eliminado: dato personal confidencial.”

6

2. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

2.1. Pruebas aportadas por la denunciante (**Eliminado: dato personal confidencial**):

#	Prueba	Consistente en
1	Prueba técnica	Link para consultar la publicación cuestionada: https://www.facebook.com/share/A4EWy3hoWndmCiV4/?mibextid=WC7FNe
2	Prueba técnica	Link para consultar la publicación cuestionada: https://www.facebook.com/61553848577507/posts/122146140608128285/?mibextid=oFDknk&rdid=WC9isrUfpN91R4r



2.2 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁶

3. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de **eliminado: dato personal confidencial**, como **eliminado: dato personal confidencial**.
- La existencia de los perfiles de Facebook con nombre: **i) "La 4ta Memización"**, creado por la persona identificada como "Luisa Nuñez" y; **ii) "El Veraz"**, creado por la persona identificada "José Ro Villa".
- La existencia y contenido de la publicación denunciada en ambos perfiles de la red social Facebook.

V. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la infracción de vpg en perjuicio de **eliminado: dato personal confidencial, entonces candidata a **eliminado: dato personal confidencial**?**

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **existencia de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana **eliminado: dato personal confidencial****, entonces **eliminado: dato personal confidencial** ya que, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que las mismas tuvieron la intención de

⁶ - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones*: En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



descalificar su desempeño político, basándose en estereotipos de género, relacionados con su vida privada, familiar y social.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1. Marco normativo de violencia política contra las mujeres en razón de género

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de *vpg*, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.⁷

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue *vpg* y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.⁸

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades que prevén los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso *j*), señala

⁷ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.

⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley Modelo, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

- i)* Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales,
- ii)* Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y;
- iii)* Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

La **violencia simbólica** a través de la cual se ejerce la *vpg*, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia



que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea, por sí misma, resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el Protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, **seamos altamente sensibles sobre el tema**, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de *vpg*.

Siguiendo tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

10

El artículo 20 Ter, de la LGAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres puede suceder, entre otras conductas, por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.⁹

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2º, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la *vpg* y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral.¹⁰ Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

⁹ Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...]

¹⁰ Artículo 2º.- Para efectos de este Código se entiende por: [...]

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. [...]



1.1.1. Metodología de análisis para analizar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *vpg*

La Sala Regional Monterrey,¹¹ ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las y los juzgadores deban conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de *vpg*, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada. Tal nivel de estudio debe realizarse conforme a lo siguiente:

i) En primer lugar, corresponde estudiar las conductas denunciadas de forma individual, a fin de determinar su naturaleza y sus características específicas. Ello permitirá identificar si alguno de los hechos o actos denunciados es susceptible de afectar un derecho político-electoral, ello sin prejuzgar de fondo sobre la posible existencia de la violación.

ii) Enseguida, se debe estudiar si las conductas denunciadas encuadran -de forma individual- en algún supuesto de *vpg*, y en su caso, un análisis en conjunto de los tipos, para que, bajo una perspectiva sensible, se esté en aptitud de advertir mayores elementos para estimar una sistematicidad o continuidad de actos que configuren una vulneración a los derechos político-electorales en juego.

iii) Ahora bien, de tener por acreditada una violación a un derecho político-electoral, se debe seguir un análisis sobre la actualización de *vpg*, conforme a los tipos descritos en las respectivas leyes. De lo anterior, pueden derivarse dos escenarios: a) que la conducta no esté descrita en algún supuesto, o; b) que la conducta encuadre con algún supuesto expreso de *vpg*, para lo cual someterse al test de la jurisprudencia 21/2018 para determinar si los hechos deben ser calificados como *vpg*:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

¹¹ Véase juicios SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020.



e) Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.¹²

1.1.2. Marco normativo del deber de las autoridades de actuar con perspectiva de género

Tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, han sostenido que, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y, concretamente, del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, cuando se denuncie la posible actualización de *vpg*, los casos **deben analizarse con perspectiva de género**.

Ello, con el objetivo de interpretar los hechos denunciados de forma crítica y minuciosa para identificar **cualquier situación que pueda afectar de manera desproporcionada** a personas pertenecientes a las denominadas categorías sospechosas.

De ahí que, los asuntos que involucran *vpg* **ameritan un deber reforzado** para actuar con la debida diligencia, estudiando de manera íntegra todos los hechos y elementos que se adviertan del expediente, para estar en posibilidad de determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Así, los órganos jurisdiccionales tenemos el deber y la responsabilidad de actuar con una **mayor diligencia** y con **enfoques interseccionales**, que permitan visibilizar el contexto real de las situaciones que aparentemente puedan resultar neutrales, pues bajo tal enfoque pueden advertirse elementos y conductas discriminatorias, en atención a la normalización de la violencia.

1.2. Marco normativo sobre la obstrucción del cargo, violencia política y violencia política en razón de género

La Sala Superior ha sostenido que la afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, no siempre se refleja a través de la violencia política en razón de género, sino que existen dos tipos más de obstrucción a tales prerrogativas que no se vinculan de forma directa

¹² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹³ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, visible en en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, año 2016, página 836.
Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, año 2015, Tomo I , página 431.



con la posición de ser mujer en la vida pública. Por tanto, para explicar tales conductas, ha definido los parámetros siguientes:

i) La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se deriva de los actos o hechos que impiden a las personas ejercer su prerrogativa político-electoral, con independencia de la intencionalidad de la conducta denunciada.

ii) La violencia política como la afectación a la dignidad de una persona y a sus derechos político-electorales, atribuida a una servidora o servidor público, mediante la ejecución de actos que tienen la intencionalidad de menoscabar, invisibilizar, lastimar o bien, demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado en sus vertientes de acceso y ejercicio y desempeño del cargo.

Es decir, que se asume que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona es este caso, es la dignidad humana.

En tal sentido, en la violencia política se configura como un supuesto destinado a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía -y no exclusivamente los de las mujeres-, por lo que necesariamente deben tomarse en cuenta las **relaciones asimétricas de poder**, con independencia del género del agresor y de la víctima.

iii) Finalmente, la *vpg* se actualiza cuando lo descrito con anterioridad, se realiza a una mujer por el hecho de ser mujer, basando los actos en estereotipos de género.

De acreditarse los primeros dos supuestos, no implica que exista impunidad sobre estos, ya que los tribunales tienen la obligación de proceder a su análisis a fin de restituir los derechos vulnerados, y en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y de reparación que considere conforme a Derecho.

Lo anterior debe ser así ya que, con independencia de la configuración de las tres figuras en comento, son conductas que atentan contra el derecho público a ejercer el cargo para el que una persona fue electa democráticamente, y, por tanto, son tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales.

1.2.1. Marco normativo para el análisis de violencia política

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose del análisis de violencia política, en primer término, la autoridad resolutora tiene el deber de valorar si el derecho que se aducía afectado por la o el justiciable sucedió en el marco de los derechos político-electorales de la ciudadanía, esto es, de votar, ser votado, afiliación, asociación o integrar autoridades electorales.



De lo anterior es posible concluir que, si bien la infracción de la violencia política en sentido amplio fue originada por primera ocasión para analizarla en el contexto del ejercicio de cargos de elección popular, es decir, cuando se cuestione entre servidoras y servidores públicos, lo cierto es que, a criterio de la Sala Superior, la condición determinante es que para estar en posibilidad de estudiar dicha infracción, **se debe estar en presencia de algún derecho político electoral de la ciudadanía.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que en el presente caso **es procedente estudiar la infracción de violencia política en sentido amplio**, ya que esta es cuestionada por una candidatura, por lo cual se encuentran en el goce de su derecho a ser votada, en condiciones libres de violencia.

1.3. Marco normativo de calumnia.

El artículo 6º, de la Constitución General¹⁴ establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: **a)** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros, **b)** cuando se provoque algún delito y/o, **c)** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: **i)** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, **ii)** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C¹⁵ del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE¹⁶ establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la SCJN¹⁷ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan dos elementos, estos son: **a) personal**, que implica valorar al sujeto que fue

¹⁴ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁵ Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas

¹⁶ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹⁷ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa), y la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo.)



denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las **candidaturas**, **b) el objetivo**, es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c) el elemento subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: **i) que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ii) que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.¹⁸

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

1.4. Marco normativo sobre el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político

El artículo 6 y 7 de la Constitución General, establecen el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, en concreto, el segundo de ellos, prevé que las personas **gozan de libertad para difundir -por cualquier medio- opiniones, información e ideas**. No obstante lo precisado, a través de la jurisprudencia 25/2007,¹⁹ se señala que **tal prerrogativa no es absoluta**, pues encuentra límites relacionados con diversos bienes jurídicos como la dignidad y la reputación.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información encuentra un margen de **tolerancia mayor** cuando se realiza en torno a temas de interés público en una sociedad democrática, por tal razón, tal derecho se ensancha frente a juicios valorativos y aseveraciones difundidas en tales diálogos.²⁰

Por tanto, no se considera incorrecto la manifestación de opiniones, ideas o expresiones que, dado su contexto, aporten elementos que contribuyan a la formación de una opinión pública libre, el fortalecimiento del sistema de partidos y la consolidación de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar entre las y los afiliados, militantes, candidatos y la

¹⁸ Véase el asunto SUP-REP-042/2018.

¹⁹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV.

²⁰ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.



ciudadanía en general, bajo la premisa de que con ello no se rebase el derecho a la honra y dignidad.

Asimismo, la SCJN ha señalado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo o incluso a la sociedad, pueden ser consideradas objeto de responsabilidad legal, dado que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, esto es, el emisor del mensaje puede ser un tanto desmedido en sus manifestaciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En consecuencia, los discursos o expresiones que tengan como finalidad realizar críticas a entorno al desempeño que realizan las y los militantes, servidores públicos, candidaturas y ciudadanía en general, se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, ya que, por lo general, enriquecen el debate público, sin embargo, **tales manifestaciones encuentran su límite cuando atentan contra los derechos fundamentales de la dignidad y honra** de las personas.

1.5. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.

16

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.



2. Caso concreto

En el caso, la ciudadana **Eliminado: dato personal confidencial**, en su calidad de entonces **Eliminado: dato personal confidencial**, denunció a las personas responsables de los perfiles de la red social Facebook denominados “La 4ta Memización” y “El Veraz”, derivado de la respectiva publicación de un supuesto comunicado suscrito por ella, mediante el cual, a su juicio, se le calumnia, denigra y violenta simbólica y psicológicamente, en razón de su género.

Como se precisó en el apartado correspondiente, el contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

Descripción de la publicación:

Eliminado: dato personal confidencial se abre en emotiva carta a la sociedad Eliminado: dato personal confidencial[...]

👍 si te la creíste

😂 si te dio risa

❤️ si tu también eres partidario de la **poligamia**” (lo resaltado es propio)

Contenido de la imagen inserta en la publicación:

“Hola soy **Eliminado: dato personal confidencial** hoy me abro a ti **Eliminado: dato personal confidencial** me adelanto a la campaña que ventilarán de mi vida personal **soy mami de 3 pequeños** y te platico **hoy en el día de la Madre estoy pasándolo con ellos, un poco tristes porque conforme van creciendo se van dando cuenta de su diferencia por ser de distintos Padres y todos del PAN**, y hoy caigo en cuenta que el catolicismo y el cristianismo son un cáncer para la sociedad, **no soy digna para estas religiones por ser Madre de 3 hijos de 3 padres distintos** ellos me ven mal **yo me siento más libre que nunca creo ampliamente en la poligamia** y creo en Ala y su Profeta y tener libertad, al final **tengo 3 fuentes de ingresos por los padres de mis hijos y sigo siendo una mujer libre.**

Les tengo que compartir que no aceptaré en el debate el reto del antidoping porque es conocido por el Sector Salud que tomo Rivotril y otros ansiolíticos que han sido debidamente prescritos y no es una droga es para calmar la ansiedad.

Cuando decidí cambiar de partido al PT y ahora a **Eliminado: dato personal confidencial** fue por la **protección que el Partido me ofrece.**

Eliminado: dato personal confidencial.” (lo resaltado es propio)



De ahí que sostiene que, en tales publicaciones, se replican estereotipos de género y se utilizan palabras misóginas, con el objeto de dañar su imagen personal, familiar y social, así como afectar su campaña electoral.

3. Valoración

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **existencia de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana ~~eliminado: dato personal confidencial~~**, entonces **~~eliminado: dato personal confidencial~~** ya que, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que las mismas tuvieron la intención de **descalificar su desempeño político, basándose en estereotipos de género** que menoscaban su imagen en relación con asuntos inherentes a su esfera personal, familiar y social.

Ello se califica de esta manera, con base en el estudio que a continuación se precisará, mismo que encuentra su base en la metodología propuesta por la Sala Regional Monterrey, precisado en el apartado de Marco Normativo del presente fallo.

I) Así, tal metodología de análisis propone que, en un primer término, se realice un estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y que, por tanto, son susceptibles de conocerse por la vía electoral.

Por tanto, dado que a pesar de que ambas publicaciones fueron difundidas por dos perfiles distintos de la red social Facebook, lo cierto es que las mismas guardan identidad absoluta en cuanto al contenido de la descripción y del supuesto comunicado adjunto, de ahí que, con el fin de evitar un análisis repetitivo, este Tribunal procederá a su estudio de manera conjunta.

Sin que ello implique una valoración sesgada, toda vez que más adelante se precisará la implicación que tuvo en la denunciante, la sistematicidad en la difusión de tal información.

Una vez precisado lo anterior, en cuanto al análisis del contenido de las publicaciones, mismas de las cuales, en cuanto a su descripción se desprenden las frases: **~~Eliminado: dato personal confidencial~~ se abre en emotiva carta a la sociedad ~~Eliminado: dato personal confidencial~~** [...], 👍 *si te la creíste*, 😂 *si te dio risa*, ❤️ *si tu también eres partidario de la poligamia*” y en cuanto al contenido de la imagen inserta las siguientes: “[...] **soy mami de 3 pequeños y te platico hoy en el día de la Madre estoy pasándolo con ellos, un poco tristes porque conforme van creciendo se van dando cuenta de su diferencia por ser de distintos Padres y todos del PAN, y hoy caigo en cuenta que el catolicismo y el cristianismo son un cáncer para la sociedad, no soy digna para estas religiones por ser Madre de 3 hijos de 3 padres distintos ellos me ven mal yo me siento más libre que nunca creo**



ampliamente en la poligamia y creo en Ala y su Profeta y tener libertad, al final tengo 3 fuentes de ingresos por los padres de mis hijos y sigo siendo una mujer libre. [...] Cuando decidí cambiar de partido al PT y ahora a **Eliminado: dato personal confidencial** fue por la **protección que el Partido me ofrece**", en la cual además se precisa el nombre y candidatura de la denunciante, así como el emblema del partido político postulante, este Tribunal Electoral considera que sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral.

Ello, ya que las publicaciones en cuestión, se difundieron el 12 de mayo, esto es, en el periodo de campañas del actual proceso electoral 2023-2024, en el cual, la denunciante se ostentó como **Eliminado: dato personal confidencial**, postulada por el partido político **Eliminado: dato personal confidencial**.

Por tanto, en razón de que del material denunciado se desprende el nombre de la quejosa, el cargo y partido político por el que contiene, así como un supuesto comunicado con motivo del *día de las madres* suscrito por la misma, en el cual se describen aparentes circunstancias y puntos de vista personales, sociales y religiosos, dirigido a la ciudadanía que habita en el municipio **Eliminado: dato personal confidencial**, se estima que tal acción podría haber generado un menoscabo o lesión a sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de acceso al cargo.

Ello ya que la información inserta en la imagen adjunta, así como la propia descripción de la publicación, difunden un falso mensaje relativo a los pensamientos y vida privada de la quejosa y, además, se invita a la ciudadanía a interactuar con tal contenido, con la finalidad de menoscabar su imagen frente al electorado, sustentado, como ya se precisó, en aparentes hechos y reflexiones adjudicadas a su persona.

II) En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las conductas denunciadas, esto es, el contenido de las publicaciones, esta autoridad jurisdiccional considera que las mismas constituyen información que tiene por objeto descalificar su candidatura frente al electorado perteneciente al municipio de **Eliminado: dato personal confidencial**, toda vez que las mismas, replican una serie de reflexiones encaminadas a desinformar a la ciudadanía sobre los supuestos pensamientos, actitudes y actividades de la quejosa, frente a su vida personal, familiar y social, en particular, su relación maternofamiliar, sus preferencias religiosas, su situación civil, hasta cuestiones relativas a su estabilidad económica.

En tal sentido, tales publicaciones materializan una afectación a su integridad personal, así como una vulneración de su imagen frente al electorado y a su estrategia de campaña, máxime que las mismas, difunden un supuesto comunicado suscrito por la misma, en el cual se abordan temáticas sensibles para la sociedad en general, replicando un falso punto de vista



de la denunciante, vinculado con diversos valores sociales primordiales como la familia y la religión, lo cual tiene como resultado desacreditarla electoralmente.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional estima que la ciudadana **eliminado: dato personal confidencial**, al haber ostentado **eliminado: dato personal confidencial**, resiente una afectación a su derecho político-electoral a ser votada, en relación con las pasadas elecciones celebradas el 2 de junio.

Ahora bien, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia a la vulneración de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, se advierte que, de una confronta entre los hechos denunciados y las descripciones de dichas normas jurídicas, los mismos se subsumen en las hipótesis siguientes:

*VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o **descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género** que reproduzcan **relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres**, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

*X. Divulgar imágenes, mensajes o **información privada de una mujer candidata** o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, **con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla** y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género**, y;*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; (lo resaltado es propio)*

A partir del análisis del contenido de las publicaciones difundidas por los perfiles de la red social Facebook “La 4ta Memización” y “El Veraz”, esta autoridad jurisdiccional advierte que, de manera preliminar, encuadran en las fracciones VIII, X y XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, toda vez que tal propaganda electoral, incluye información privada de la denunciante, en su calidad de **Eliminado: dato personal confidencial**, en la cual se replican relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el propósito de desacreditar su imagen pública, ello con base en estereotipos de género.

De igual manera, se advierte que tal información cuestionada, responde a una violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la denunciante, ya que en esta se replican argumentos con carga estereotipada relativa a su entorno familiar y al papel que ella desempeña en este como madre, así como a su libertad religiosa e independencia económica.

Por tanto, al estimarse que tales hechos encuentran una descripción normativa en la Ley en la materia, este Tribunal Electoral procederá a definir si, efectivamente, los mismos



constituyen una afectación a un derecho político-electoral susceptible de revisión judicial en el ámbito electoral, para concluir si existe o no *vpg* en perjuicio de la quejosa.

III) Ahora bien, al realizar en análisis del contenido inserto en las publicaciones denunciadas, a la luz de los **tipos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en la LGMAVLV**, este Tribunal Electoral estima que, como se adelantó en el apartado anterior, la conducta denunciada se encuentra en los supuestos legales previstos en las fracciones VIII, X y XVI.

Ello es así, dado que, por cuanto hace a la primera de las señaladas, misma que comprende la descripción normativa siguiente: *“Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o **descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres**, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales”*, este Órgano Jurisdiccional estima que las publicaciones denunciadas: *i)* replicaron propaganda electoral, toda vez que es identificable el nombre de la quejosa, así como el emblema del partido político que la postuló y el cargo por el que contendía, *ii)* tuvieron como fin menoscabar su imagen pública frente al electorado, ya que replicaron falsas postulas de la quejosa, relacionadas con su actitud frente a cuestiones de índole religiosa y familiar, y; *iii)* respondieron a diversos estereotipos de género, vinculados con la imagen de la denunciante como madre de familia, la relación y estabilidad de ella con sus menores hijos, así como a su supuesta dependencia económica vinculada con los progenitores de aquellos, todo ello en el marco de los festejos del *Día de la Madre*. Lo anterior, tuvo la clara finalidad de descalificar a la denunciante, con el objeto de menoscabar su imagen pública frente al electorado del municipio de **Eliminado: dato personal confidencial**.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que se actualiza el supuesto contemplado en la fracción X, mismo que prevé lo siguiente: *“Divulgar imágenes, mensajes o **información privada de una mujer candidata** o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género”*, ello es así, toda vez que el contenido denunciado: *i)* tuvo la evidente finalidad de difamar y desacreditar su imagen pública, con base en estereotipos de género, *ii)* centró su argumentación en reproducir información privada de la entonces candidata denunciante, relacionada: *a)* a sus vínculos familiares, en particular, sobre las personas supuestamente progenitoras de sus menores hijos, *b)* su capacidad económica vinculada con estos últimos, *c)* sus afinidades religiosas y postura frente a estas, en referencia al ejercicio de su libertad reproductiva; cuestiones que tienen un impacto diferenciado en su género.



Ello, ya que tales manifestaciones, generalmente sólo se le imputan a las mujeres con la intención de restarle credibilidad y respeto, además de vincular su actuar y papel en sociedad a la subordinación del género masculino, máxime cuando sus actividades trascienden a la esfera política, dado que tales argumentaciones se realizan con la finalidad de restarle simpatía y respaldo electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción XVI, misma que establece: “Ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos**” esta autoridad jurisdiccional considera que, de igual manera, se acredita la comisión de violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la quejosa, porque el mensaje denunciado tuvo como finalidad: **i)** reproducir diversos estereotipos de género ya precisados, y reforzar relaciones de dominio-sumisión de esta con las supuestas parejas sentimentales que ha tenido, así como; **ii)** dañar la estabilidad psicológica de la denunciante, ya que, por un lado, se comunicaron hechos en forma de sátira, relativos a su vida personal, propios a su papel como madre de familia y, por otro lado, se afirmó que la denunciante ingería diversas sustancias, con el objeto de cuestionar su estabilidad emocional.

III. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que las conductas denunciadas, encuentran sustento en las fracciones VIII, X y XVI del artículo TER de la LGAMVLV, toda vez que de un estudio reforzado y con perspectiva de género de los hechos denunciados, esto es, desde su apreciación global, se estima que ambas publicaciones difundidas en los dos perfiles cuestionados de la red social Facebook, en condiciones de identidad, **estuvieron encaminadas a desprestigiar la candidatura de la quejosa, con base en estereotipos de género**, es decir, que los mensajes que se utilizaron en las mismas, se emitieron en su perjuicio por su calidad de mujer y tuvieron como resultado un impacto diferenciado o afectación desproporcionada con motivo de su género.

En tal sentido, este Tribunal reconoce que, a partir del estudio de los hechos denunciados, se advierte la sistematicidad en la réplica del mensaje, mismo que como se precisó, estuvo dirigido a menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la quejosa, basados en elementos de género, toda vez que el mismo le asignó un rol discriminatorio por su condición de mujer, respecto al ejercicio de sus derechos de libertad reproductiva y religiosa, así como condiciones que, bajo una estructura patriarcal y machista, restan le restan dignidad y respeto frente a los hombres.

Por tanto, tales conductas tuvieron el propósito de menoscabar su imagen y capacidades públicas, basadas en patrones socioculturales que corresponden a la esfera privada de la quejosa, replicando condiciones que la colocan en un plano de subordinación, desigualdad y discriminación por razón de su género.



En consecuencia, toda vez que esta autoridad jurisdiccional estima que la conducta denunciada encuadra con las porciones normativas precisadas y en atención al deber de juzgar con perspectiva de género, este Tribunal verificará si los mismos actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de *vpg*, con base en los supuestos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento, porque las expresiones en cuestión se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante a ser votada, ya que, durante el periodo en el que se difundieron las publicaciones cuestionadas, la quejosa ostentaba una **Eliminado: dato personal confidencial**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Es posible actualizar este elemento, porque la autoría de tales expresiones se atribuye a las personas propietarias de los perfiles de Facebook, denominados “La 4ta Memización” y “El Veraz”.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

De los hechos que se analizan, se advierte que se cometió **violencia simbólica y psicológica** en perjuicio de **Eliminado: dato personal confidencial**, porque el mensaje que se emite en la imagen difundida, tiene por objeto deslegitimar su carrera política y su capacidad para gobernar, con base en la reproducción de estereotipos de género.

Lo anterior, porque el contenido de la imagen cuestionada resulta violento en tanto que aborda temáticas sensibles, como lo es la vida privada de la denunciante, esto es, respecto a su familia y creencias religiosas, además que hacen referencia a un supuesto problema de abuso de sustancias; todo ello, de una manera misógina, sexista y estereotipada.

Tal situación, en un contexto de debate político, es inadmisibles no sólo en virtud de que forma parte de la esfera personal de la denunciante, sino que son temáticas que en nada abonan a una opinión libre e informada por parte de la ciudadanía y, al contrario, vulneran el ejercicio del derecho al voto pasivo de la quejosa y de vivir una vida libre de violencia.

Asimismo, de las expresiones se observa que el estereotipo de género que se le asigna a **Eliminado: dato personal confidencial** menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público y privado, en la medida en que se habla de su calidad de madre, de manera



despectiva, al referirse de manera prejuiciosa y ofensiva sobre la paternidad de sus hijos, con la intención dolosa de restarle “autoridad moral” o capacidad para gobernar frente a la ciudadanía.

De ahí que tal mensaje atribuye los logros políticos obtenidos por la denunciante a supuestas relaciones íntimas con personas pertenecientes a partidos políticos, lo cual, **demerita su capacidad, inteligencia y aptitudes para gobernar** en razón de que invalida su carrera política y reproduce el estereotipo consistente en que las mujeres solamente pueden obtener méritos en la medida que se involucran sentimental o sexualmente con un hombre o bien, que reciben apoyo por parte de una figura masculina.

Así, lo expuesto constituye una conducta que afecta la estabilidad emocional, el autoestima, así como cualquier aspecto relacionado con la salud psicoemocional de la víctima, **al anular su reconocimiento, su reputación y dañar su integridad como mujer**, aspectos que resultan nocivos e inaceptables, ya que afectan su imagen como mujer y como **Eliminado: dato personal confidencial**.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres y;

24

Este elemento se satisface porque como se expuso, el discurso cuestionado se encaminó a **denostar la imagen** de la denunciante como mujer y, a su vez, como figura política y pública en su carácter de **Eliminado: dato personal confidencial**, cuestión que tiene como consecuencia una vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso a un cargo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al último de los elementos, como se precisó en apartados anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis de las expresiones denunciadas, se logra advertir una **relación directa en razón a su condición de mujer**. Ello, porque en el mensaje se refirió su calidad de madre de manera despectiva, realizando un ataque directo a la otrora **Eliminado: dato personal confidencial** y, por consecuencia, a su familia, con el objeto de vincular sus logros y capacidades políticas a supuestas relaciones íntimas con personas pertenecientes a partidos políticos a fin de lograr su protección y respaldo político, es decir, refuerza la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer funciones públicas.



Es oportuno comentar que si bien, como entonces candidata en el contexto de la contienda electoral se encontraba expuesta a críticas severas y señalamientos duros, estos no pueden emitirse de forma que generen violencia política en su perjuicio y vulneren sus derechos político-electorales, pues el texto denunciado es una evidente muestra de un **trasfondo sumamente misógino**, sobre todo en un contexto en el que en la sociedad aún permea una cultura patriarcal, machista y sexista, razón por la que las expresiones mencionadas tienen un impacto mayor en la esfera pública y anula los logros y avances que se han conseguido en materia de participación y empoderamiento de las mujeres.

Las situaciones comentadas provocaron una **afectación a su dignidad e integridad**, al reproducir el prejuicio social, basado en el estereotipo de género de que **las mujeres sólo pueden participar en la vida pública bajo el amparo de una figura masculina y también, de atacar a las mujeres que se desempeñan en la política y a su vez, son madres, al hacer comentarios sobre sus hijos, supuestas parejas y el uso de medicamentos para tratar la ansiedad**, situación que, por el contrario, no se le cuestiona al género masculino y, por tanto, se demuestra que: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en ellas; *iii.* las afecta desproporcionadamente.

25

Ante ello, los comentarios cuestionados no encuadran en el marco del derecho a la libertad de expresión en redes sociales, porque tal reconocimiento no es absoluto. Esto es, que la manifestación de sus ideas se encuentra sujeta a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

Por lo expuesto, resulta válido restringir tal libertad cuando se difunden discursos violentos que refuercen estereotipos dañinos relativos al papel de las mujeres en la participación pública, y que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de alguna mujer candidata a un cargo de elección popular, como en el caso.

De ahí que este Tribunal Electoral estima que se acredita la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a las personas responsables de los perfiles de la red social Facebook denominados “*La 4ta Memización*” y “*El Veraz*”, en contra de **Eliminado: dato personal confidencial.**

3.1. Inexistencia de calumnia en perjuicio de la denunciada

Finalmente, del análisis integral del escrito de denuncia que dio origen a la presente controversia, se advierte que la parte quejosa hace referencia de forma implícita que las expresiones cuestionadas actualizan calumnia en su perjuicio, pues expresa y esencialmente tal escrito demuestra que la infracción que pretende acreditar la parte denunciada es la *vpg* en su contra.



Al respecto, el marco normativo local y general establecen que los sujetos activos que pueden ser responsables de dicha infracción son: observadores electorales, partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas de partidos e independientes, así como los concesionarios de radio y televisión.²¹

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que existen situaciones en la cuales es posible incluir a otros sujetos activos como responsable de calumnia, tales como personas físicas o morales, siempre y cuando se demuestre que estos actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados -partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidaturas de partidos e independientes-.²²

Ante ello, este Tribunal considera que el hecho de que el marco normativo en la materia no prevea a particulares como sujetos activos de la infracción en cuestión, **resulta inviable realizar el análisis correspondiente**, pues ha sido criterio de la propia Sala que el catálogo de sujetos debe ser estricto y no extensivo²³.

Aunado a que, de los elementos que obran en el expediente, no se acredita una coparticipación de los sujetos responsables de las páginas denunciadas, con alguna persona de la cual se pueda reclamar la comisión de calumnia electoral, por lo que, en suma con lo anteriormente precisado, esta autoridad jurisdiccional estima que no se acredita la infracción de calumnia en perjuicio de la denunciante.

3.2. Responsabilidad de los sujetos denunciados

3.2.1. Cuestión previa. Imposibilidad de identificar a las personas titulares de las cuentas denunciadas

Como se anticipó, del estudio de las publicaciones cuestionadas se acreditó la comisión de la infracción de *vpg* en perjuicio de la quejosa, no obstante, este asunto cuenta con la particularidad de que, a pesar de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa, no se logró identificar o localizar a las personas encargadas del manejo de las cuentas de Facebook denunciadas, lo que implica que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para atribuir responsabilidad y/o sancionar a persona alguna.

²¹ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas [...].

El cual resulta coincidente con los artículos 41 apartado C, de la Constitución general; así como los diversos 247, 380, 394 y 446 de la LEGIPE. Misma normativa que amplía los sujetos previstos en el Código local, en sus disposiciones 217, 247, 443 y 452.

²² Tesis XVI/2019, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 35 y 36.

²³ Véase la resolución SUP-REC-37/2022.



Al respecto, la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver una controversia similar en la cual tampoco fue posible localizar a la persona autora de un perfil de una red social,²⁴ estableció que ello no constituye un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, de ahí que consideró emitir una **sentencia declarativa**.

Lo anterior, al argumentar que el anonimato no puede seguir considerándose como un escudo para evadir la responsabilidad por la comisión de conductas violentas; pues reconoció que actualmente, ***“las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales”***, lo cual genera ambientes hostiles que debilitan la democracia y las prerrogativas electorales de las mujeres en la vida pública.

Así, concluyó que el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que **deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales**, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

Finalmente, dictó una serie de medidas de reparación en favor de la denunciante, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales e inhibir las conductas infractoras.

Por lo expuesto, al encontrarnos en identidad de situaciones y con la finalidad de garantizar los derechos de la denunciante, este Tribunal Electoral optará por implementar la metodología utilizada por la referida Sala.

3.2.2. Individualización de la sanción

En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior, se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover, respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

3.2.2.1. Calificación de la conducta

En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

²⁴ Véase asunto SRE-PSC-97/2023.



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 251, del Código Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

i) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. Las conductas infractoras se llevaron a cabo en los perfiles de Facebook identificados como “La 4ta Memización” y “El Veraz”, esto es, dentro del entorno digital.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las imágenes fueron publicadas el trece de mayo, durante el curso de la etapa de campaña del actual proceso electoral concurrente.

Lugar. Las conductas se realizaron a través de dos páginas de Facebook, denominadas “La 4ta Memización” y “El Veraz”. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

iii) Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política por razón de género.

iv) Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que las conductas (consideradas en plural por ser cometidas por dos personas) son de carácter intencional, pues se demostró que las personas titulares de las cuentas “La 4ta Memización” y “El Veraz”, difundieron de manera



dolosa e intencional, una imagen que contiene un texto que utiliza lenguaje violento, estereotipado y misógino.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas desplegadas consistieron en realizar un mensaje con contenido despectivo, atacando y difamando a la denunciante, en particular, sobre ámbitos que se encuentran dentro de su vida privada, con la intención de desprestigiarla políticamente.

vi) Beneficio o lucro. De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

vii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, no obstante, en el caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de las personas titulares de las cuentas de Facebook denunciadas, no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

De acuerdo **con las condiciones específicas de este caso**, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de enmendar sus derechos en materia político-electoral.

3.2.2.2. Medidas de reparación

Siguiendo la línea empleada por Sala Regional Especializada, lo conducente es establecer la procedencia de las medidas de reparación; para ello, se analiza la viabilidad de su implementación a partir de lo siguiente.

En principio, resulta preciso señalar que existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.



De ahí que, en el presente caso, esta autoridad jurisdiccional estima que se satisfacen ambos en medida que se involucra el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación y, en apego con lo razonado por la Sala en cita, *“para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.”*

Esto resulta acorde con lo señalado por la Sala Superior, al destacar que *“en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación, se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.”* De ahí que, las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de **manera subsidiaria**, el derecho sustantivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.²⁵

Por lo argumentado, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación, las siguientes:

a) Inscripción de las cuentas denunciadas en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Policia contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Local, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal

Como se estableció en el apartado de individualización de la sanción, se demostró que las personas responsables del manejo de las cuentas de Facebook denominadas *“La 4ta Memización”* y *“El Veraz”*, cometieron la infracción de vpg en perjuicio de la denunciante de manera dolosa, es decir, con la intención de generar un impacto directo en la quejosa, en el marco de un proceso comicial concurrente, en el que se postuló como **Eliminado: dato personal confidencial**.

Tales conductas, mismas que se consideran sumamente misóginas, actualizaron una violencia tanto simbólica como psicológica en perjuicio de **Eliminado: dato personal confidencial**, generando un impacto dañino en su dignidad, imagen, honra y reputación, valiéndose de discursos con cargas estereotipadas y ofensivas hacia la quejosa y, en general, hacia las mujeres.

Cobra relevancia además, que las personas responsables de la creación y difusión de ese mensaje, **se escudaron bajo el anonimato de las redes sociales**, sometiendo al escrutinio

²⁵ Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.



público, temas que solo obedecen a la esfera privada de la denunciante y que en nada abonan a un sano debate político.

Es por las circunstancias apuntadas y, a su vez, con la finalidad de inhibir las conductas mencionadas, que este Tribunal estima que se cuentan con los parámetros mínimos necesarios y objetivos, para **ordenar la inscripción de *Luisa Nuñez, titular del perfil de Facebook “La 4ta Memizacion”* y a *José Ro Villa titular del perfil de Facebook “El Veraz”***, tanto en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Policia contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

En cuanto a la temporalidad de su inscripción en el Registro Estatal, al tomar en consideración las circunstancias fácticas en las que se cometió la infracción, se estima proporcional y objetivo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar las respectivas inscripciones por un periodo de **seis meses**, identificando la conducta por la cual se le infracciona, la liga electrónica en la cual se aloja el perfil y el correo electrónico que registraron ante la red social Facebook, esto es nunesluisa@proton.me y jv0975330@gmail.com.

Asimismo, se hace énfasis en que tal inscripción debe realizarse de manera textual a fin de evitar generar cualquier clase de confusión, esto es **-*Luisa Nuñez, titular del perfil de Facebook “La 4ta Memizacion”*-** y **-*José Ro Villa titular del perfil de Facebook “El Veraz”*-** dado que son los únicos datos con los que esta autoridad jurisdiccional cuenta para implementar la presente medida, con la certeza que desde tales páginas, existe una persona que se escudó en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer durante su participación en el actual proceso comicial.

De igual manera, resulta oportuno precisar que, con el registro bajo tales condiciones, se evita generar cualquier clase de confusión que pueda suscitarse derivado de la existencia de homónimos “Luisa Nuñez” y “José Ro Villa”, de acuerdo con lo que se advirtió de la consulta que la autoridad administrativa realizó en el sistema integral de información del Registro Federal de Electores, de manera particular, en cuanto a la primera de los señalados.

De ahí que se **ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes** y a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral, que realice las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado en el presente efecto y, a su vez, se le **vincula** para que informe de las mismas al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.



b) Publicación del extracto de la presente sentencia en el perfil de Facebook, así como en el portal principal de la página web oficial de este Tribunal Electoral

Al respecto, se señala que ante la imposibilidad de identificar a las personas autoras de las cuentas digitales que emitieron el mensaje denunciado, este Órgano Jurisdiccional **asume subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y de cumplir con el deber de reparar el daño generado, para así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

De ahí que se estima pertinente publicar un extracto de la sentencia en la red social de Facebook de este Tribunal Electoral, por ser el medio a través del cual se cometió la infracción en perjuicio de la quejosa, así como en el portal principal de la página web oficial, de esta autoridad electoral.

Por lo que se **ordena** a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Órgano de Justicia, que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook y en el portal principal de la página web oficial de este Tribunal un **extracto de la presente sentencia**, ello por un lapso de **quince días naturales a partir de que la misma cause estado**.

32

En esa lógica, se **vincula** a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral, para que informe al Pleno de este Tribunal, cuando la presente sentencia cause ejecutoria y, posteriormente, para que certifique que la publicación en comento, se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

VI. Se resuelve:

Primero. Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por los titulares de los perfiles de Facebook denominados “*La 4ta Memización*” y “*El Veraz*”, en perjuicio de **Eliminado: dato personal confidencial**.

Segundo. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que proceda a la inscripción de Luisa Nuñez, titular del perfil de Facebook “*La 4ta Memización*” y José Ro Villa titular del perfil de Facebook “*El Veraz*”, en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la presente resolución.

Tercero. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que proceda a la inscripción de las personas denunciadas en el Catálogo de Sujetos Sancionados, así como a la publicidad de la presente resolución a través del perfil de



Facebook y en la página web oficial de esta autoridad electoral, conforme a lo apuntado a la presente sentencia.

Cuarto. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistraturas en funciones que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**JOEL VALENTIN
JIMÉNEZ ALMANZA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

DANIELA VEGA RANGEL